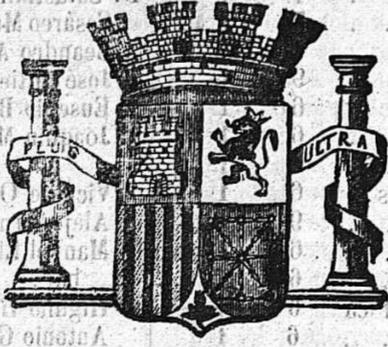


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 143.

Elecciones.

Circulares

La Excmá. Diputación provincial ha acordado que se proceda á nuevas elecciones en el 4.º distrito de Nájera para cubrir la vacante de Diputado provincial que resulta por fallecimiento del señor D. Demetrio Izo y Lizana. En su vista y de lo prevenido en los artículos 35 de la ley provincial y 100 de la electoral convoco los colegios de los pueblos de Aleson, Alesanco, Azofra, Hormilla, Huercanos y Nájera, comprendidos en dicho distrito, señalando los dias 7, 8, 9 y 10 de Marzo próximo para que se verifiquen las elecciones. Prevengo á los Sres. Alcaldes, Presidentes de las mesas y demás funcionarios que deben intervenir en las operaciones, el exacto cumplimiento de la ley y que protejan decididamente la libérrima emision de los sufragios.

Logroño 23 de Febrero de 1872.

—Ramon de Acero.

NUMERO 144.

La Excmá. Diputación provincial ha acordado admitir la renuncia presentada por el Diputado D. Alejo Arnedo y declarar vacante el tercer distrito de Alfaro de que es cabeza Aldeanueva de Ebro. En su vista y de lo prevenido en los artículos 35 de la ley provincial y 100 de la electoral convoco los colegios de los pueblos de Aldeanueva, Rincon de Soto é Igea, comprendidos en dicho distrito, señalando los dias 7, 8, 9 y 10 de Marzo próximo para que verifiquen las elecciones. Prevengo á los Sres. Alcaldes, presidentes de las mesas y demás funcionarios que deben intervenir en las operaciones el exacto cumplimiento de la ley y que protejan decididamente

mente la libérrima emision de los sufragios.

Logroño 23 de Febrero de 1872.

—Ramon de Acero.

NUMERO 148.

Por Real Decreto de 24 de Enero último inserto en el Boletín oficial núm. 24 correspondiente al 23 del actual se manda proceder á elecciones generales para Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores, que han de tener lugar en los dias 2, 3, 4 y 5 de Abril próximo.

Encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes, Presidentes de mesas y demás funcionarios que deban intervenir en las operaciones la más puntual observancia de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y para el mejor cumplimiento de las principales disposiciones de la misma he acordado hacer las prevenciones siguientes:

Los Ayuntamientos procederán á renovar los libros talonarios, remitiéndolos á este Gobierno con la anticipacion necesaria á fin de que pueda estamparse el sello en seco, cuidando los Sres. Alcaldes bajo su responsabilidad que las cédulas se repartan con diez dias ántes de verificarse las elecciones.

Las elecciones se harán en los mismos colegios y secciones en que se han verificado las municipales, cuidando los Ayuntamientos de fijar y publicar con ocho dias de anticipacion los locales en que han de tener lugar.

En las mesas electorales, se colocarán las dos urnas que previene el art. 137 rotuladas convenientemente.

Los presidentes de las mesas remitirán á este Gobierno por el correo más próximo y bajo su responsabilidad por la omision ó tardanza las actas diarias del resultado de las elecciones para Diputados, y otras respecto á las de Compromisarios con igual urgencia á la Diputación provincial, no escusándose de cumplir este servicio ni aun en el caso de haber dejado de concurrir electores, cu-

ya circunstancia se hará constar en las actas. En una y otras se estamparán con la debida claridad y en letra los electores de cada colegio ó seccion, los que han tomado parte en la eleccion y los obtenidos por cada candidato.

Los Sres. Alcaldes remitirán diariamente el resultado de ámbas elecciones en todos los colegios del pueblo dirigiéndome inmediatamente por la estación telegráfica más próxima ó por medio de espreso el correspondiente aviso con arreglo al modelo que se les comunicará oportunamente, en la inteligencia de que no toleraré omision ni retraso.

Cuidarán asimismo los Presidentes de mesa de que se verifique el nombramiento de Secretario que asista con las copias certificadas de las actas al escrutinio de la eleccion de Diputados que se verificará ante los Sres. Jueces de 1.ª instancia de los pueblos cabeza de distrito el dia 8 de Abril próximo.

El número de Compromisarios para Senadores que cada pueblo debe elegir á tenor de lo establecido en el art. 133 de la mencionada ley se detalla en el estado que á continuacion se inserta y se expedirá á los mismos la correspondiente certificacion de su nombramiento por los Secretarios de Ayuntamiento y con el V.º B.º de los Alcaldes para que se presenten en esta Capital el dia 12 de Abril próximo á fin de asistir el 14 á la Junta general que se celebrará en el local que oportunamente se designe.

Logroño 26 de Febrero de 1872.—El Gobernador, Ramon de Acero.

Relacion del número de Compromisarios para Senadores que han de elegir cada uno de los pueblos de esta provincia con arreglo al de sus concejales, segun lo dispuesto en el art. 133 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

PUEBLOS	Número de concejales	Id. de compromisarios que han de elegirse.
Abales	7	1
Agoncillo	7	1

Aguilar del Rio Alhama	9	1
Ajamil	6	1
Albelda	9	1
Alberite	7	1
Alcanadre	9	1
Aldeanueva de Ebro	10	1
Alesanco	9	1
Aleson	6	1
Alfaro	13	2
Almarza y Rivavellosa	6	1
Angunciana y Aldea Anguiano	7	1
Arenzana de Abajo	7	1
Arenzana de Arriba	8	1
Arnedillo	9	1
Arnedo	11	1
Arrabal	6	1
Ausejo	10	1
Autol	10	1
Azofra	6	1
Badarán	7	1
Bañares	8	1
Baños de Rioja	6	1
Baños de rio Tovia	7	1
Berceo	7	1
Bergasa	7	1
Bergasillas	6	1
Bezares	6	1
Bobadilla	6	1
Brieva	6	1
Briones	11	1
Briñas	7	1
Cabezón de Cameros	6	1
Calahorra	15	2
Camprovin	7	1
Canales y Velandia	9	1
Canillas	6	1
Cañas	6	1
Carbonera	6	1
Cárdenas y Mahave	6	1
Casa la Reina	9	1
Gastañares de Rioja	7	1
Castroviejo	6	1
Cellorigo	6	1
Cenicero	10	1
Cervera del Rio Alhama	12	2
Cidamon y Negueruela	6	1
Cihuri	6	1
Crueña y Cirinuela	6	1
Clavijo	6	1
Collado	6	1
Cordovin	6	1
Corera	7	1
Cornago	9	1
Corporales	6	1
Cuzcurrita	9	1
Cuzcurritilla	6	1
Daroca	6	1
Enciso y Aldeas	9	1
Estrena	8	1
Estollo	6	1
Ezcaray y Aldeas	11	1
Fonca	7	1
Fonzaleche y Villaseca	7	1
Fuenmayor	9	1
Galilea	7	1
Galbarruli	6	1
Gallinero de Cameros	6	1
Gimileo	6	1
Grábalos	9	1
Grañon	9	1

Haro.	14	2
Herce	7	1
Hervias.	6	1
Herraméluri y Velasco	6	1
Hormilla	7	1
Hormilleja	6	1
Hornillos y Valdeosera	6	1
Hornos.	6	1
Hortigosa y Aldeas	9	1
Huércanos.	7	1
Igea.	9	1
Jalon	6	1
Juvera y Aldeas	8	1
Laguna.	7	1
Lagunilla y Ventas Blancas	9	1
Lardero.	9	1
Ledesma	6	1
Leiva	7	1
Leza de rio Leza	6	1
Logroño.	18	3
Luezas	6	1
Lumbreras y Aldeas	7	1
Manjarrés	6	1
Mansilla	7	1
Manzanares y Gallinero	6	1
Matute.	7	1
Medrano	6	1
Montalvo de Cameros.	6	1
Munilla y Aldeas	10	1
Murillo de rio Leza.	9	1
Muro de Aguas.	7	1
Muro de Cameros.	6	1
Nalda é Islallana	9	1
Nägera.	10	1
Navajun	6	1
Navarrete	10	1
Nestares.	6	1
Nieva y Montemediano.	7	1
Ochánduri	6	1
Ocon y Aldeas	9	1
Ojacastro y Aldeas	8	1
Ollauri.	7	1
Pazuengos y Aldeas	6	1
Pedroso	7	1
Piñillos.	6	1
Poyales y Aldeas	7	1
Pradejon	9	1
Pradillo.	6	1
Préjano	9	1
Quel.	9	1
Rabanera de Cameros.	6	1
Rasillo (el).	6	1
Redal (el)	7	1
Rivafrecha.	9	1
Rivas.	6	1
Rincon de Soto	9	1
Robres y Aldeas.	6	1
Rodezno.	7	1
Sajazarra.	6	1
San Asensio.	9	1
San Millan de la Cogolla y Aldeas.	8	1
San Millan de Yécora.	7	1
San Roman y Aldeas.	6	1
San Torcuato	6	1
Santurde	7	1
Santurdejo	7	1
San Vicente y Pecina	10	1
Santa Coloma	7	1
Santa Eulalia Bajera.	6	1
Santa (La) y Aldeas.	6	1
Santa Maria de Cameros.	6	1
Santo Domingo de Lacalzada.	11	1
Sojuela.	6	1
Sorzano	6	1
Sotés.	7	1
Soto y Treguajantes.	9	1
Terroba.	6	1
Tirgo	7	1
Tormantos	7	1
Torre de Cameros	6	1
Torrecilla sobre Alesanco.	6	1
Torrecilla de Cameros.	7	1
Torremontalvo y Somalo.	6	1
Torremuña y Larriba.	6	1
Tovia	6	1
Treviana.	9	1
Trevijano.	6	1
Tricio.	7	1
Tudelilla.	9	1
Turruncun.	6	1
Urnuela	7	1

Valdemadera.	6	1
Valgañon y Anguta.	7	1
Ventosa	7	1
Ventrosa.	7	1
Viguera y Aldeas.	9	1
Villalva.	6	1
Villalobar.	6	1
Villamediana.	9	1
Villanueva de Cameros	6	1
Villar de Arnedo	9	1
Villar de Torre.	6	1
Villarejo.	6	1
Villarta Quintana y Aldea	6	1
Villarroya.	6	1
Villaverde.	6	1
Villavelayo	6	1
Villoslada	9	1
Viniestra de abajo.	6	1
Viniestra de arriba	6	1
Zarzosa.	6	1
Zarraton de Rioja.	7	1
Zenzano.	6	1
Zorraquin.	6	1

NUMERO 122.

Elecciones.—Circular.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1º de los adicionales á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, se insertan á continuación las listas formadas por la Administracion Económica de los 50 mayores contribuyentes por contribucion Territorial y 20 por la de Subsidio industrial y de Comercio.

Contribuyentes por contribucion Territorial.

NOMBRES.	Contribucion anual. Pestas cts.
D. Juan Domingo Santa Cruz	6.875,91
Sr. Marqués de Alcañices	4.976,48
Marqués de Terán	4.065,12
D. Mariano Salamanca y Lobera	3.664,53
Sr. Conde de Hervias	3.559,23
D. Pedro García Cid	3.332,98
Felipe de la Mata	3.184,84
José Santa Cruz Orive	3.054,63
Justo Diez Ozcáez	2.961,24
Sr. Marqués de San Nicolás	2.693,21
Marqués de Vendaña	2.383,17
D. Ricardo Tejada Otalora	2.273,27
Manuel Martínez Perez.	2.171,32
Gaxino Michel Osma	1.986,31
Enrique Frias Salazar	1.863,23
Sr. Conde de Santiago.	1.859,20
D. Francisco Zulueta Mendivil	1.786,09
Epifanio Orovio	1.648,44
Pedro Antonio Miguel Ruiz	1.634,57
Cipriano Fernandez Bazan.	1.631,72
Teodoro José Ramirez.	1.616,14
Benito Maria Vivanco	1.585,55
Sr. Marqués de Ciriñuela	1.573,58
Conde de Cirat	1.558,95
D. Simón Latorre Viguera	1.542,51
Manuel Orovio Echagüe	1.507,84
S. A. Príncipe de Vergara	1.506,70
D. Miguel Orive Argai	1.501,23
Isidoro Pastor Contreras	1.497,39
Ignacio Plaña	1.587,76
Francisco Mancebo.	1.566,86
Diego Fernandez Perez.	1.358,69
D. Adolfo Larruy	1.332,90
Pedro Andrés Aguiriano	1.335,83
Sr. Conde de Rodezno	1.335,70
D. Carlos Arnedo	1.334,18
Fermin Castejon	1.331,90
Bernardo Fernandez Martinez	1.315,37

Sr. Conde de Vista-florida	1.292,64
D. Salustiano Olózaga	1.288,96
Cesáreo Muñoz y Villanueva	1.279,19
Leandro Ardanza.	1.273, »
José Gutierrez de la Concha	1.271,29
Eusebio Bujanda	1.262,36
Joaquin Miranda Cuadra	1.231,01

D. Vicente Orovio Echagüe	1.218,66
Alejo Arnedo	1.183,32
Manuel Llorente Mendizabal	1.178, »
Higinio Heredia Rabanera.	1.169,76
Antonio Guardia.	1.168,02

Contribuyentes por Subsidio industrial y de Comercio.

NOMBRES.	Contribucion anual. Pesets. cts.
D. Pablo Aleman	1.152, »
Bautista Vidart y Chacon	968, »
Leandro Ardanza Gorostiza	684, »
Patricio Hernandez y Compañia	625, »
Segundo Crespo.	583, »
Juan Marrodan	525,76
Rafael Roca Martin.	495, »
Sres. Gimenez Hermanos	495, »
Pedro Gimenez Zapatero	495, »
Tomás Gimeno	495, »
Matias Laozagorta	495, »
Julian Briebe	495, »
José Bello	495, »
Pedro Colis	495, »
Francisco Roig y Marcer.	475, »
Santiago Ruiz y Ruiz	475, »
Saturio Paul y Urbina	457,07
Dionisio del Prado y Lablanca.	438, »
Pedro Garcia Cid y Benito.	437, »
Indalecio Garcés y Arbaiza	430, »

Logroño 15 de Febrero de 1872.—El Gobernador interino, Teodoro E. Ramirez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Se publica segunda subasta de adquisicion de 20 millones de kilogramos de tabaco de las clases y bajo las condiciones publicadas en la Gaceta de Madrid de 9 de Enero último, que copiadas á la letra dicen así:

Direccion general de Rentas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata la adquisicion de 20 millones de kilogramos de tabaco virginia y Kentucky de los Estados Unidos para el surtido de las Fábricas nacionales

El día 9 de Marzo de 1872, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas, ante el Illmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, del Oficial Letrado y por ante Notario, á contratar en pública subasta la adquisicion de 20 millones de kilogramos de tabaco Virginia y Kentucky de las clases y en las cantidades siguientes:

	Kilogramos.
Selestions.	120.000
Medium-Leaf.	3.578.400
Commun-Leaf	8.150.800
Lugs	8.150.800
Total	20.000.000

El tabaco Selestions, que se destina á la elaboracion de rapé, será muy jugoso, maduro y aromático; el Medium-Leaf para capa de cigarros comunes, maduro, fresco, sano, fino, de buen color y extension; y el Commun-Leaf y el Lugs, aplicable á tripa de cigarros, picados y cigarillos, maduros, frescos y sanos.

El tabaco Medium-Leaf, agujereado, roto ó que tenga otro cualquier defecto que le inutilice para capas, se aplicará á la consignacion de Commun-Leaf.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda, y que ha de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.ª, cuya carta de pago se acompañará á la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará el Letrado en el acto de su presentacion.

Y 4.º Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condicion eventual.

5.º El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 997.500 pesetas que constituirá en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

6.º Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que éste los lea en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validéz de las proposiciones.

Acto seguido procederá la Junta á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio; ó si siendo los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno, debe aplazarse la adjudicacion.

7.º Si resultase proposicion admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno, resultaren dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llama por el espacio de un cuarto de hora adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero. Si no se presentase ninguna proposi-

cion, no se abrirá el pliego del Gobierno.
 8.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del mismo al tipo de adjudicación. La cantidad que este represente deberá constituir el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se le comunique la adjudicación.

El depósito será constituido en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalización del contrato. En este caso ó en el de rescisión, le será devuelto sino resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato en virtud de comunicación que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja general de Depósitos. Dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicación, otorgará éste la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificare así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conducción de los tabacos hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo de ellos en las Fábricas, serán de cuenta del contratista, así como también el de los derechos de cualquier clase establecidos ó que se establecieran en el extranjero hasta la terminación del contrato.

10.º El tabaco objeto de esta contrata será precisamente Virginia y Kentucky, de las clases espresadas en la condición 1.ª de este pliego, y el contratista deberá traerlo directamente de los mercados de los Estados Unidos de América, presentando con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen, visado por el Cónsul español del puerto de salida.

Si no se presentase este documento se reconocerá el tabaco, pero quedará en suspenso la expedición del certificado de lo que resultase admisible hasta que el contratista llene aquel requisito. Los tabacos que se destinan exclusivamente á la Fábrica de Madrid, podrán ser conducidos con las anteriores prevenciones al puerto de Lisboa é introducidos por la Aduana de Badajoz, previas las formalidades que se acuerden por la Direccion general de este último ramo.

11.º Los 20 millones de kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las fechas y cantidades siguientes:

PRIMERA CONSIGNACION,

ó sea de 15 de Abril á 31 de Diciembre de 1872.

Fechas de las entregas Kilogramos.

De 15 de Abril á 1.º de Mayo de 1872.	1.000.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Julio de id.	1.000.000
De 1.º de Julio á 1.º Agosto de id.	1.000.000
De 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id.	1.000.000
De 1.º de Setiembre á 1.º de	

Octubre de id.	1.000.000
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.	1.000.000
De 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.	1.000.000
De 1.º de Diciembre á 31 del mismo.	1.000.000
TOTAL.	8.000.000

SEGUNDA CONSIGNACION,

ó sea de 1.º de Febrero de 1873 á 31 de Diciembre del mismo año.

Fechas de las entregas Kilogramos.

De 1.º de Febrero á 1.º de Abril de 1873.	1.000.000
De 1.º de Abril á 1.º de Junio de id.	1.000.000
De 1.º de Junio á 1.º de Agosto de id.	1.000.000
De 1.º de Agosto á 1.º de Octubre de id.	1.000.000
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.	1.000.000
De 1.º de Noviembre á 31 de Diciembre de id.	1.000.000
TOTAL.	6.000.000

TERCERA CONSIGNACION,

ó sea de 1.º de Febrero de 1874 á 31 de Diciembre del mismo año.

Fechas de las entregas Kilogramos.

De 1.º de Febrero á 1.º de Abril de 1874.	1.000.000
De 1.º de Abril á 1.º de Junio de id.	1.000.000
De 1.º de Junio á 1.º de Agosto de id.	1.000.000
De 1.º de Agosto á 1.º de Octubre de id.	1.000.000
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.	1.000.000
De 1.º de Noviembre á 31 de Diciembre de id.	1.000.000
TOTAL.	6.000.000

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones, pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que se le reciba si no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas con arreglo á las cantidades y clases que señale á cada una la Direccion general de Rentas, la cual podrá variar con la anticipacion necesaria estas consignaciones parciales siempre que lo considere conveniente al servicio.

12.º Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Direccion general de Rentas para que la misma pueda autorizar el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta compuesta:

- 1.º Del Gobernador ó Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó sus representantes.
- 6.º Del Notario.

El Gobernador ó el Jefe económico como Presidente, podrá conferir su representación á un funcionario público cuya categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijón podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán generalmente el reconocimiento, siendo responsables de la clasificación y aplicacion de los tabacos. Los

Contadores asumirán la responsabilidad de todas las operaciones del reconocimiento, si en el acto no protestasen de cualquier falta que pudieran observar y no diesen inmediatamente cuenta á la Direccion general de Rentas.

Terminado el reconocimiento se procederá al peso del tabaco, haciendo los destaros correspondientes á razon de 10 por 100 del peso bruto de cada barrica; y seguidamente se estenderá por el Notario acta espresiva del resultado de todas estas operaciones, cuya acta firmarán todos los concurrentes, y se remitirán por los Administradores de las Fábricas á la Direccion general de Rentas.

Si durase más de un día el reconocimiento, se extenderá y firmará al terminar el de cada día una diligencia espresiva de su resultado.

Si el contratista no se conformara con el limite de destaro establecido, quedará éste sujeto á los resultados que arroje la comprobacion del peso efectivo de los envases cuando se desocupen, con cuyo objeto practicarán las Fábricas mensualmente la liquidacion de taras en los términos prevenidos en la Real orden de 8 de Octubre de 1867: los envases del tabaco quedarán á beneficio de la Hacienda.

13.º Si el contratista ó su representante encontrase bien hecho el reconocimiento del tabaco, le prestará su conformidad firmando el acta: en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas dentro del plazo de 30 días, á contar desde el en que se apruebe el acta del primero, cuya Direccion lo otorgará si procediese, siempre que se hubiere solicitado antes de terminar dicho periodo, nombrando la persona ó personas que deban practicarlo.

Esta operacion, que causará estado para los efectos del contrato, se verificará con asistencia de Notario á presencia de los funcionarios que hicieron el primer reconocimiento, á fin de que los mismos expongan, haciéndolo constar en el acta correspondiente, las razones que motivaran la primitiva calificación de los tabacos si esta fuese distinta de la que merezcan en el segundo.

Los segundos reconocimientos se verificarán en la misma forma que los primeros, pero si en una misma barrica apareciesen panes de tabaco útil y otros de inútil, se podrá separar éstos y admitir aquellos si reuniese el tabaco todas las circunstancias expresadas en la condición 1.ª

Los empleados á quienes se confiera la ejecucion de los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificación que den á los tabacos, y por lo tanto de los perjuicios que de aquella pudieran seguirse al Tesoro.

14.º La Direccion general de Rentas queda en libertad de comprobar el resultado de los reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A estas comprobaciones asistirán con el contratista ó su representante los empleados que hubiesen practicado aquellos, los cuales expondrán como se preceptúa en la condicion anterior, el fundamento de las calificaciones que dieron á los tabacos.

La Direccion en vista de las noticias é informes que sus delegados le faciliten, adoptará acerca de los reconocimientos las disposiciones que considere oportunas sometiéndose á ellos sin reserva de ninguna clase el contratista y empleados que los hubiesen ejecutado.

Si de las comprobaciones de los primeros reconocimientos resultasen una ó más barricas desechadas, podrá el contratista pedir á la Direccion de Rentas que se efectúe en ellas un segundo reconocimiento en la forma establecida por la condicion anterior, el cual practicará el em-

pleado ó empleados que dicho centro designe, y causará estado sin que el contratista pueda reclamar de los perjuicios que en definitiva se le causen con relacion al primitivo reconocimiento.

Todos los gastos que se ocasionen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el derecho del todo ó parte de los tabacos que sean objeto de los mismos, y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciban aquellos.

Las Fábricas no se harán cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Direccion no las autorice para ello al tiempo de aprobar las actas de los reconocimientos, hasta cuyo momento no cesará la responsabilidad del contratista.

15.º Los tabacos declarados inútiles se conservarán por las Fábricas en local separado, de que tendrá una llave el contratista.

El tabaco inútil será exportado por el contratista á puerto extranjero no situado en el Mediterráneo, exceptuando tambien el de Lisboa, en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad. Trascurrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á la quema del tabaco, levantando acta para remitirla á la direccion general del ramo.

Si el contratista verifica la exportacion justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número de barricas ó bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiese extraído el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma le designe. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaron; y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado comun. Solo se eximirá al contratista de esta responsabilidad cuando justifique con arreglo al código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

16.º Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, las Contadurias de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que les sea conocida la resolucion superior, una certificacion con el V.º B.º del Administrador Jefe en que se exprese el número de barricas y el valor del género recibido al precio de contrata, cuyo documento se extenderá en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

17.º Las certificaciones de pago que estarán expedidas á favor del contratista, se pasarán por la Direccion general de Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de la Hacienda pública, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representen en la respectiva distribucion de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivos dentro del mes siguiente al en que haya sido admitido el tabaco.

Si comprendidas las cantidades en la distribucion mensual de fondos, no se hiciese el pago por cualquier causa, y el contratista lo hubiere reclamado de la Direccion general de Rentas, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, que empezará á devengarse á los 30 días siguientes al en que debió verificarse el pago y cesará en el que se efectúe. Tambien podrá el contratista solicitar

del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufrisen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediere de 3 millones de pesetas, siempre que hubiere reclamado su abono y no se le hubiere hecho.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco á que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga ántes de los plazos designados en la condicion 11 del presente pliego.

18. Si el contratista no entregase el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Direccion general de Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor según contrata del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado, y la Fábrica ó Fábricas en que estubiese en descubierto careciesen del surtido necesario para dos meses.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho: primero, á trasladar, de cuenta y riesgo del contratista, desde otras Fábricas á aquella ó aquellas en que falte el tabaco, las cantidades que del mismo necesiten para sus labores pagando el contratista todos los gastos y perjuicios que se ocasionen: y segundo, á comprar por su cuenta y riesgo en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que sea necesario para completar los descubiertos; siendo tambien de cargo de dicho interesado el abono de todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivas todas estas responsabilidades en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiere el contratista abandono del servicio se verificará éste por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del precio del tabaco que se compre ántes de celebrarse, este acto, y del que se adquiera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

19. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para ir á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 11 de este pliego, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion anterior; pero será necesario que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las

demás facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda indemnizacion por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido averia gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada, con arreglo al código de Comercio; entendiéndose sin embargo, aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion anterior.

20. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida que presente el contratista por cuenta de este servicio despues del dia 31 de Diciembre de 1874 en que termina definitivamente salvo el caso previsto en el párrafo 1.º de la condicion 19.

21. El que resulte contratista, acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

22. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar á la Hacienda el contratista á que admita el que reste hasta el completo de la cantidad contratada siempre que la Direccion general de Rentas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero de instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm..., fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos de la Península 20 millones de kilogramos de hoja Virginia y Kentucky procedente de los Estados Unidos de las clases de Medium-Leaf, Common-Leaf, Lugs y Selections, se comprometo bajo las espresadas condiciones sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo del referido tabaco al precio de... pesetas céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 30 de Diciembre de 1871.— El Director general, Leandro Rubio.— S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 6 de Enero de 1872.—El Ministro de Hacienda, Angulo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta. Logroño 24 de Febrero de 1872.—Francisco de Goicoechea.

D. Juan Manuel Farias, Juez municipal de esta ciudad de Logroño, y encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho los bienes quedados al fallecimiento de don Demetrio Izeo y Lizana, natural de Lumbrer en Navarra y vecino que ha sido de esta Capital ocurrido en la misma la noche del cuatro del actual para que dentro de treinta dias que por primer término se

señalan comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador autorizado con poder bastante á deducirlo; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en auto de este dia á instancia de la Señora viuda de aquel D.ª Rufina Olloqui Martinez de Sicilia en las diligencias promovidas como madre y legítima administradora de la hija de ambos D.ª Manuela, para que como tal se declare á esta única heredera de dicho su finado padre.

Dado en Logroño á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.— Juan Manuel Farias.—Por mandado de S. S., Félix Martinez.

NUMERO 146.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 20 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en el Instituto local de Tortosa, la cátedra de Agricultura teórico-práctica, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio y en el 4.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona en la forma prevenida en el Título II de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Licenciado en Ciencias naturales, Ingeniero agrónomo ó tener aprobados los ejercicios para dichos grados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Barcelona en el improrogable término de cuatro meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el artículo 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 21 de Febrero de 1872.—El Rector, Gerónimo Borao.

ANUNCIOS.

Habiendo determinado reformar la estadística de este distrito municipal, se avisa al público para que todos los que tengan fincas en esta jurisdiccion presenten las relaciones de las que cada uno posea con sus cuatro linderos, cabida de la finca y término donde radican las fincas. Esto lo harán en el término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en la inteligencia que el que no presente dichas relaciones les parará el perjuicio que haya lugar.—Alberite 24 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Eugenio Sicilia.

REVISTA DE ADMINISTRACION.

(Antes de GOBERNACION.)

Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares, Ayuntamientos y demás corporaciones que tengan alguna relacion con los ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento.

Bases de la publicacion.

Consta de una Seccion doctrinal, en la que se tratan con la oportunidad debida las materias de estos ramos que más van ocupando la atencion pública.

Otra legislativa, que contiene todas las leyes, decretos, reales ordenes, disposiciones de los Centros directivos y dictámenes de los Cuerpos consultivos, de interés, y que, la mayor parte de ellos, no ven la luz pública en la Gaceta ni en los periódicos administrativos.

Otra especial de legislacion, en la que se insertan aquellas resoluciones de fecha atrasada que se cree conveniente reproducir, y las que nuestros suscritores deseen conocer ó tener coleccionadas en esta Revista.

Otra de legislacion extranjera.
Otra de consultas, en la que, con la brevedad posible y con datos de los Centros oficiales, para mayor autoridad, se evacuan gratis las que se sirven hacer los suscritores.

Otra de la Redaccion de la Revista, en la que, aparte de otros asuntos, se hacen los comentarios y observaciones oportunas para el más fácil conocimiento y aplicacion de las disposiciones administrativas.

Otra del movimiento del personal de dichos Ministerios.

Otra de noticias generales administrativas.

Y otra de estadística y modelacion.

Se publica los dias 1, 8, 16 y 24 de cada mes. El número consta de 32 páginas, sin perjuicio de dar gratis los suplementos que la abundancia de original exija.

La correspondencia se dirigirá al Administrador de la Revista, Beatas, 20, principal, Madrid. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

El pago de la suscripcion se hará por trimestres anticipados, sin cuyo requisito no se servirá número alguno, así como tampoco á los que no la renueven oportunamente.

PRECIO DE LA SUSCRICION.

En Madrid, un mes 6 rs.
En provincias un trimestre 18
En Ultramar y extranjero un semestre 60
Número suelto 4

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la librería de San Martín (Puerta del Sol).

En las provincias remitiendo á la Administracion de la Revista, Beatas, 20, principal, el importe en sellos en carta certificada ó letra de fácil cobro y en Logroño en la librería de D. Faustino MENCHACA.

Quien quisiere comprar un cabriolé en buen estado de servicio, con sus guarniciones correspondientes para un caballo de tiro, acuda á casa de D. Donato Maria de Adana que vive en la calle Mayor de esta ciudad núm. 155.

En la misma casa se vende tambien una cama de Carro de oím con talera y dos barandillas de la misma madera.
Logroño 25 de Febrero de 1872.

IMP. DE F. MENCHACA.